



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Acción:</b>     | <b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>   |
| <b>Radicación:</b> | <b>73001-3333-006-2016-00120-00</b>   |
| <b>Accionante:</b> | <b>BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como agente oficioso de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ.</b> |
| <b>Accionado:</b>  | <b>NUEVA - EPS</b>  |
| <b>Asunto:</b>     | <b>APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.</b>   |

El 13 de septiembre de 2019, la hija de la señora MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, radicó solicitud de incidente de desacato N° 13, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de abril de 2016, aludiendo que, la accionada no ha asignado fecha y hora para control médico con fisiatra, no ha hecho entrega de crema preventiva de escaras en piel (marly), crema lubricante Lubriderm frasco de 250 ml, nistatina crema, betametazona crema, sulfadiazina de plata crema, 30 terapias respiratorias integral – diaria domiciliaria, bromuro de ipratropio + fenoterol bromhidrato tal y como se observa a folios 9 al 15 del Cuaderno N° 13.

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, como superiores de la accionada, para que requiera al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, a fin de que informaran en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

<sup>1</sup> Fl.19-20 cuaderno incidente de desacato

Una vez controlado el término legal, la NUEVA EPS (fl. 31-36) contestó el requerimiento, en los siguientes términos:

Argumenta que la entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que ha hecho entrega de pañales desechables; cuidador 24 horas, medico domiciliario, terapias físicas y terapias de lenguaje, entrega de insumos, de manera mensual. Por lo anterior, la entidad accionada solicita se abstenga de sancionar por desacato al probar el cumplimiento de la orden de tutela.

Ahora bien, con el fin de corroborar lo señalado por la NUEVA EPS, a folio 39 se ve constancia secretarial, donde la oficial mayor del despacho en comunicación telefónica con la accionante, indaga sobre el cumplimiento de lo ordenado, quien señala que a la fecha la EPS no ha dado cumplimiento total al tratamiento integral ordenado, comunicando que tiene pendiente:

- Control médico con fisiatra,
- En el mes de septiembre no le han hecho entrega de la crema Marly,
- La crema humectante Lubriderm desde el mes de enero
- La crema nistatina y betametazona, sulfadiazina de plata
- Las 30 terapias respiratorias que le ordenaron, con el medicamento berodual, bromuro de ipratropio + fenoterol bromhidrato

Insumos los anteriores por los cuales presentó escrito de incidente de desacato, manifestado que si bien es cierto lo que señala la EPS, lo que ella reclama es lo anterior mencionado, frente a lo que la hoy incidentada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que el Doctor **WILMAR RODOLFO LOZANO**, en calidad de Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no acreditó el cabal acatamiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 18 de abril de 2016, respecto al tratamiento integral solicitado por la hija de la señora Marina Martínez de Rodríguez, el despacho ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, actuando como agente oficioso de su señora madre MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, actuando como agente oficiosa de su señora madre MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ en contra del Doctor **WILMAR RODOLFO LOZANO**, en calidad de Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 18 de abril de 2016, proferido por este despacho al Doctor **WILMAR RODOLFO LOZANO**, en calidad de Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S o quien haga sus veces; por el medio más expedito.

**TERCERO:** Córrese traslado el Doctor **WILMAR RODOLFO LOZANO**, en calidad de Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OFF, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 30 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ALRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Acción:</b>     | <b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>          |
| <b>Radicación:</b> | <b>73001-3333-006-2019-00344-00</b>            |
| <b>Accionante:</b> | <b>JOSÉ ARLEY DÍAZ BENÍTEZ</b>                 |
| <b>Accionado:</b>  | <b>POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.</b> |

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JOSÉ ARLEY DIAZ BENITEZ, interpuso acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud, dignidad y la prestación del servicio de salud de manera integral.

El treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la salud del accionante, ordenando:

"(...)

"(...) **"SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Gerente del Hospital Central de la Policía Nacional en cabeza del Teniente Coronel Domingo Alfredo López Dales, y al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL TOLIMA en cabeza del Mayor Carlos Andrés Camacho Vesga y/o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen todas las gestiones administrativas necesarias para que dentro del mismo término se lleven a cabo las

*consultas médicas con medicina especializada en clínica del Dolor, cita de urología e infectología en un hospital de cuarto nivel y a la clínica del sueño, al señor JOSÉ ARLEY DÍAZ BENÍTEZ, sin más dilaciones y obstáculos, sin perjudicar a los pacientes que ya le han agendado cita médica en estas especialidades. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.*

**TERCERO: ORDENAR** al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL TOLIMA en cabeza del Mayor Carlos Andrés Camacho Vesga o quien haga sus veces, que continúe suministrando todo el tratamiento médico integral que requiera el señor JOSÉ ARLEY DÍAZ BENÍTEZ y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: la entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas, tratamientos y demás medidas de protección integral, que se deriven de sus patologías y se requieran para mejorar su condición de salud y vida. De cuya actuación deberá informar a este Despacho. (...)"<sup>1</sup>

## 2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 16 de septiembre de 2019, el señor José Arley Díaz Benítez, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2019, aludiendo que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha cumplido la orden de tutela impartida por el Juzgado, por cuanto la cita con la especialidad de infectología fue asignada para el 28 de octubre del corriente año en la ciudad de Bucaramanga, la cita por Clínica del dolor fue generado autorización para el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, entidad a la que se ha dirigido y le han informado la falta de agenda para asignar la misma, y respecto a la orden dada para Clínica del Sueño la entidad ha guardado silencio al respecto<sup>2</sup>.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2019, concedió al Director General de la Policía Nacional en cabeza del Mayor General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE, a la Directora De Sanidad Militar de la Policía Nacional –DISAN en cabeza de la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, al Director del Departamento de Policía del Tolima en cabeza del Coronel JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, como superior de la accionada y al jefe de Sanidad en cabeza del mayor CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA, el termino de tres (3) días, con el fin de que

---

<sup>1</sup> Folio 13-14

<sup>2</sup> Folios 6-8

acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 30 de agosto de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

**3.1 POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ÁREA TOLIMA:** El jefe del área Tolima, indica al despacho que se procedió a autorizar y programar valoración por especialidad de Clínica del Dolor para el próximo 21 de septiembre de 2019, en la ciudad de Neiva, e igualmente se autorizó y programó consulta por la especialidad de somnología para el 9 de octubre de 2019 a las 10:00 am en la sede Country de la ciudad de Bogotá.

A la par, reitera al despacho que la consulta por infectología se programó para el 28 de octubre del presente año en la ciudad de Bucaramanga, debido a la complejidad para la atención por dicha especialidad, en atención al reducido número de especialista en infectología que existen en el territorio nacional, razón por la cual la consulta más cercana es para la fecha programada.

Por lo anterior, el Jefe del Área de Sanidad Tolima, argumenta que las consultas requeridas por el tutelante fueron autorizadas y debidamente agendadas, por lo que se presenta la existencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se declare que dicha entidad ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo objeto de desacato.

**3.2 HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E..** Al contestar el requerimiento realizado por el Despacho, procedió a informar que la consulta por la especialidad en dolor y cuidados paliativos, había sido programada para el próximo 21 de septiembre de 2019, a las 11 am, con el Dr. Miguel Antonio Pérez González, la cual fue reprogramada para el 24 del mismo mes y año con el mismo especialista, para las 4:00 p.m, por cuanto el usuario se había presentado con la autorización vencida.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra

orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que

<sup>3</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## 5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental a la salud del actor, fue la no programación de control médico por las especialidades de clínica del dolor - cuidado paliativo y clínica del sueño.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente por desacato en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Tolima (fls.15 al 18), razón por la cual mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (fl.19-20) el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre la apertura de desacato, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela, respecto a la programación de las consultas médicas con las especialidades ordenadas (fl.36 a 37 y 39 a 42).

En ese orden, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente de desacato de lo ordenado en sentencia del 30 de agosto de 2019, evidencia el Despacho que dicho mandato ya se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en la realización de las gestiones administrativas necesarias para que se llevara a cabo las consultas médicas con medicina especializada en clínica del Dolor, cita de urología e infectología y a la clínica del sueño, al señor JOSÉ ARLEY DÍAZ BENÍTEZ, sin más dilaciones y obstáculos, sin perjudicar a los pacientes que ya se les habían agendado citas médicas en estas especialidades, situación que se encuentra probada con la manifestación hecha y la documental aportada por la entidad accionada obrante del folio 36-37 y 39-42.

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante DÍAZ BENÍTEZ, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato consistía en su inconformidad por la asignación de cita por la especialidad de infectología para el próximo 28 de octubre de 2019 y la falta de asignación de cita para control médico por la especialidad de clínica del dolor y cuidado paliativo y

clínica del sueño, situación que fue superada por la entidad al programar la totalidad de las consultas con los especialistas requeridos.

Ahora bien, en lo que atañe a la programación de las citas con posterioridad a las 48 horas aquí ordenadas, es pertinente resaltar que las ordenes emitidas en la sentencia del 30 de agosto de 2019, se debían cumplir respetando y sin perjudicar a los pacientes que tuvieran programadas citas con las mismas especialidades. En consecuencia, se puede concluir que las órdenes impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada observó el fallo de tutela mencionado, el despacho se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR** al actual jefe de Sanidad de la Policía Nacional en cabeza del mayor Bladimir Acevedo Mora, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

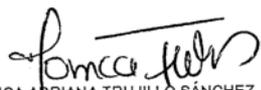
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 079, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 30 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria